



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-675  
1 de noviembre de 2022

*“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 19 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Mercy Paola Devia Beltrán contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2021-00574, al no haberse resuelto la solicitud de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares presentado el 7 de septiembre de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no había resuelto la solicitud de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares presentada el 7 de septiembre de 2022.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante auto del 19 de octubre de 2022, libró orden de pago a favor de la ejecutante y decretó las medidas cautelares solicitadas por la usuaria, decisión que fue comunicada por estado del 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, se observa que, en proveído del 19 de octubre de 2022, la funcionaria resolvió la solicitud de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares, por lo que, si bien es cierto que se pudo haber incurrido en una mora judicial por haber tardado aproximadamente mes y medio para decidir, en este momento ya no existe una actuación pendiente a cargo de la funcionaria.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de ser repartida la solicitud.

Por tal motivo, al no percibirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por la usuaria, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención a la servidora pública para que atienda oportunamente las solicitudes de medidas cautelares conforme el término dispuesto en el artículo 588 C.G.P., más aún cuando el fin de las mismas es asegurar el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas, al tratarse de un asunto que establece un término perentorio para su pronunciamiento debe la funcionaria darle prioridad a este tipo de solicitudes.

Al respecto, sobre las medidas cautelares la Corte la Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, señaló que:

*“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la doctora Mercy Paola Devia Beltrán, contra el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

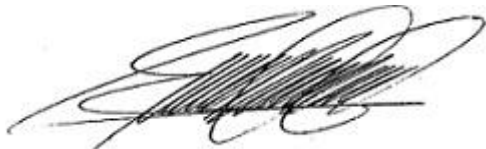
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Mercy Paola Devia Beltrán, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS